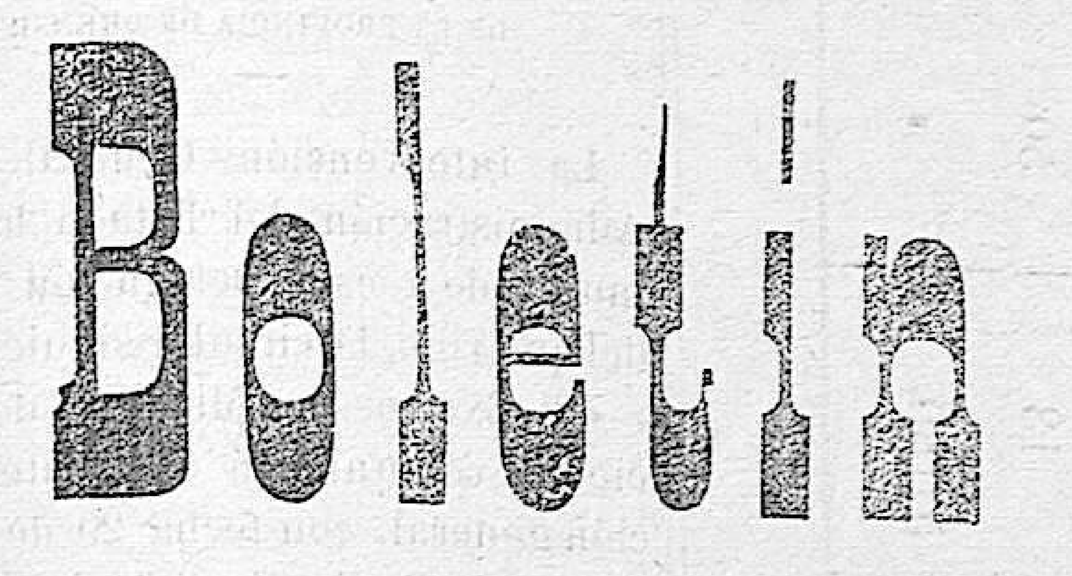
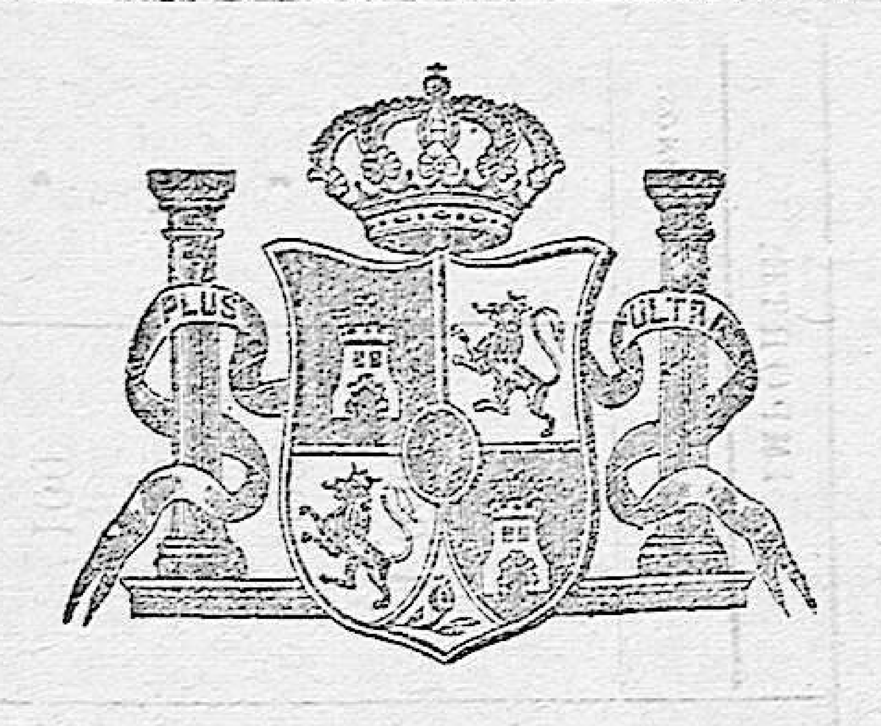
Año económico de 1888-89. Martes 18 de Junio Número 286





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad é incapacidad de los Concejales y Secretario propietarios del Ayuntamiento de La Robla declarada por el Ayuntamiento interino; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la declaración de responsabilidad hecha por el Ayuntamiento interino y asociados que componían la Junta municipal de La Robla (León), con respecto á los Concejales y Secretario propietarios que habían sido suspensos y á la de incapacidad tomada por aquél.

Resulta que dicho Ayuntamiento fué suspenso en 10 de Agosto del pasado año, y que pasados los cincuenta días que determina el art. 190 de la ley Municipal, debieron volver los Concejales al ejercicio de sus cargos en 30 de Septiembre. Pero en el intermedio, ó sea en 16 de Agosto, acordó el Ayuntamiento interino que se practicara un arqueo extraordinario, y en 23 de Septiembre, previo el dictamen de una comisión del mismo, se declaró responsables de la cantidad de 11.486 pesetas al Ordenador de pagos, Interventor y Depositario recaudador, y subsidiariamente á los demás Concejales y asociados, entre ellas 1.303 por pago indebido á los Comisionados de apremio, acordándose que se los ejecutara por aquella suma, se pasara testimonio al Juzgado y se les notificara la resolución, citándoles para el día 30 de Septiembre, á las once de la mañana. Consta que se les notificó en el mismo día, y en el 2, 3 y 5 de Octubre. En 14 del mismo se declaró incapacitados á los Concejales por ser deudores como segundos contribuyentes.

Reclamados los acuerdos para ante el Gobernador, éste oyó á la Comisión provincial, la que estimó bien acordada la responsabilidad en cuanto á las 1.303 pesetas, y con respecto al resto de la cantidad creyó que si bién estaba también justificada la distracción, no se acreditaba, como era necesario é individualmente la responsabilidad que alcanzara á cada persona por lo que debía volver el expediente al Ayuntamiento para que oyera á los interesados. En cuanto á la incapacidad, opinó que podía declararla el Ayuntamiento interino.

A consecuencia de orden telegráfica al Gobernador, se remitieron los expedientes á ese Ministerio, y en verdad que es indudable que V. E. en virtud de la alta inspección que concede al Gobierno el art. 130 de la ley Provincial, puede perfectamente conocer del asunto y corregir las extralimitaciones legales que haya.

Haciéndolo así, es evidente que no puede prosperar ninguna de las declaraciones hechas contra el Ayuntamiento suspenso de La Robla.

Podía el interino, en unión con los Vocales que con él constituían la Junta municipal, entender en cuanto á la responsabilidad, puesto que ejercía legalmente autoridad hasta ocho días después de espirado el plazo de la suspensión y después de requerido; pero se observa en el expediente que sobre no haber prueba suficiente, pues no se sabe que se hubieran formado las cuentas del ejercicio de 1887 á 1888, resulta que se mandó que comparecieran los Concejales el día 30 de Septiembre para darles vista de lo actuado, y que pudieran en el plazo de tres exponer lo que les conviniera, y se hizo la notificación de esta providencia en el mismo día á algunos, y á otros en los sucesivos, hasta el 5 de Octubre, ó lo que es igual, de modo que no han podido dar sus descargos.

Tampoco puede sostenerse la declaración de incapacidad, consecuencia de la anterior, y fundada en estimarles como segundos contribuyentes, puesto que, según el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, es condición precisa que se hubiera dirigido apremio contra los mismos y éste no se expidió por la Alcaldía hasta el mismo día en que se hizo aquella declaración, según consta por diligencia al pié de la copia del acta, de manera que dicho expediente, de largo trámite, no estaba aún entonces ni iniciado.

Procede, pues, en consecuencia de lo expuesto, á juicio de la Sección, que dejando sin efecto todo lo actuado, se ordene al Gobernador de León que, conforme dispone el artículo 167 de la ley Municipal, ordene al Ayuntamiento de La Robla que rinda las cuentas del ejercicio de 1887 á 1888 á que los alcances se refieren, y que proceda según lo que de ellas aparezca á lo que haya lugar, caso de malversación ó distracción de fondos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de al provincia de León.

(Gaceta núm. 153)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR

En la noche del 16 del corriente le fué robada de su casa al vecino de Piñeira de Arcos, una yegua, cuya reseña á continuación se detalla. Por tanto encargo á todas las autoridades civiles y militares sujetas á mi jurisdicción, procedan á su busca, y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde de Ginzo para que la devuelva á su dueño.

Reseña:

Color castaño.

Alzada seis cuartas y media.

Edad 6 años.

Señas particulares, rozadas las ancas.

Lleva un cobertor y una cinta de correa.

Orense 17 de Junio de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Contaduría.—Subasta.

No habiendo podido celebrarse el día 15 del corriente mes, por falta de licitadores, la subasta de víveres para los penados del Correccional de esta ciudad, se anuncia por segunda vez la celebración de dicha subasta, que tendrá lugar el día 28 de Junio corriente á las once de su mañana en el salón de sesiones de la Comisión provincial y con arreglo al pliego de condiciones publicado en 31 de Mayo último.

Orense 18 de Junio de 1889.—El Presidente, García Reigada.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Número del inventario.	Procedencia	CLASE DE LA FINCA	NOMBRES DE LOS REMATANTES	IMPORTE. Pesetas.	IMPORTE. Céntimos.
1.905	Estado	Labradío de primera calidad, denominado «Campo dos Homes»	D. Ignacio Bobillo Romero	100	»
4.006	Clero	Id. de segunda id. denominado La «Mina»	Idem	1.000	»
4.007	Idem	Id. de tercera id. al término del Pombal	Idem	800	»
4.008	Idem	Monte, en la Codeseira	D. Manuel Fernández	213	75
4.009	Idem	Labradío y huerta sita en Hórreo Nuevo	D. Ignacio Bobillo	100	»
4.010	Idem	Id. Id. en Fuente	D. Manuel Fernández	13	50
4.011	Idem	Prado denominado «Diestral»	D. Ignacio Bobillo	5.150	»

Orense 10 de Junio de 1889.—El Administrador, Rafael Cadavieco.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Intervención General de la Administración del Estado ha comunicado á esta Delegación en 12 del que rige, la circular siguiente;

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Ampliados por la ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.° y 4.° de la de 1.° de Agosto de 1887; Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una prórroga de seis meses en la de que se trata á contar desde la promulgación de la misma (art. 1.°) para las corporaciones municipales y provinciales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.° de la de 1.° de Agosto citado; Resultando que el art. 2.° de la ley de 14 del corriente, amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.° de la repetida ley de Agosto para la extinción de los descubiertos de que que la hecha referencia; Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación de los mismos; Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicado debe retrotraerse á la fecha de 1.° de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse; Y considerando últimamente que la Ley reformatoria ofrece tres puntos esenciales referentes, el primero, á que la ampliación de seis meses concedida para las bonificaciones se subordine á lo preceptuado en los artículos 9 y 10, 11 y 12 de la Instrucción definitiva dictada para la ejecución de la ley de 1.° de Agosto de 1887; el segundo, á que según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á rejir desde 1.° de Agosto de 1887; y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer: 1.° Que las Intervenciones de Hacienda á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción definitiva procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, si no excede del 15 por

100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el dia en que se practique la liquidación, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada corporación. 2.° Que se comunique por la Delegación de Hacienda á las respectivas corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieren satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales según la Ley de 14 del corriente. 3.° Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso. 4.° Que cuando las corporaciones opten por pagar sus descubiertos por cécimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicados á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado de más en las sextas partes realizadas, exigiendo sólo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro. 5.° Que si lo recaudado á cuenta de sextas partes por el período mediano hasta la fecha en que se haga la liquidación no alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas reclamen á las corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el descubierto por los trámites ejecutivos de Instcucción. 6.° Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas Intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados con arreglo á la Ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.° de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva Ley. 7.° Que los delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles, cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación. 8.° Óue las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las corporaciones se publiquen en el *Boletin oficial* de la provincia. Y 9.° Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los Centros directivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo. De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

Y esta Intervención general, al trasladarla á V. S., le recomienda su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, y le encarece su inmediato cumplimiento, y muy especialmente la segunda de sus disposiciones».

Y de conformidad con lo prevenido se inserta en este periodico oficial, para la debida publicidad y fines correspondientes.

Orense 17 de Junio de 1889.—El Delegado, I. Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS.

Canedo

No habiendo producido resultado los conciertos parciales que se intentaron como el primero de los medios adoptados para cubrir el cupo de consumos señalado á este Ayuntamiento y sus recargos para el año económico entrante de 1889 á 1890; y siendo otro de los indicados medios el arriendo á venta libre por el período de tres años, ó sea desde 1.° de Julio próximo á 30 de Junio de 1892, se anuncia por el presente la celebración de la primera subasta para el citado arriendo, que habrá de tener lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 22 del corriente y hora de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo el importe total del expresado cupo y recargos.

Asimismo se hace público que, si por falta de licitadores resultase desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda, en que se admitirán proposiciones á todos los grupos de especies en junto, ó separadamente, por las dos terceras partes del precio-tipo asignado á cada uno, el dia 30 del mes actual de ocho á nueve de la mañana y en el propio sitio; y si tampoco diese resultado dicha segunda subasta, se procederá al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el término de un año, á contar desde el referido dia 1.° de Julio próximo, cuya subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el expresado dia 30 del corriente y hora de diez de la mañana en la repetida casa consistorial, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Canedo 13 de Junio de 1889.—El Alcalde, P. A., el primer Teniente de Alcalde, José Vázquez.

Villamartín

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, se anuncia nuevamente al público y por el término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, el repartimiento de consumos y sus recargos para el año de 1888 á 89, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas rectificadas, y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villamartín 15 de Junio de 1889.—El primer Teniente Alcalde, Agustín Fernández.

Melón

Formado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultive y ganaderia, para el corriente año económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público por el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que de él puedan enterarse los contribuyentes en él comprendidos; pues pasado dicho plazo serán desestimadas las reclamaciones que se presenten por extemporáneas.

Melón Junio 13 de 1889.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Barco

El dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la subasta de los puestos públicos, entrada y venta de ganados en las férias de este municipio y los derechos de degüello en los mataderos del mismo, durante el año económico de 1889 á 90.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que deseen enteresarse en el remate de dichos arbitrios.

Barco 16 de Junio de 1889.—Laureano Soto.

Villamarín

El reparto de contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Casa Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que les convengan, pasado el cual no serán oidos.

Villamarín Junio 16 de 1889.—El Alcalde, Manuel González.

Esta Corporación en sesión ordinaria de este dia y en cumplimiento de lo que dispone la ley de 2 de Mayo último, acordó dividir el distrito en tres colegios electorales para las próximas elecciones de municipales que se denominarán: el primero, El Barrio y Casa Consistorial, constituyéndolo las parroquias de Villamarín y Orbán: el segundo, en Reádegos, que lo constituyen los electores de las parroquias de Leon, Rio y Reádegos: y el tercero en Sobreira, que lo formarán las parroquias de Tamallancos, Boimorto y Sobreira.

Lo que se anuncia al público á los efectos que dispone la ley.

Villamarín Junio 16 de 1889.—El Alcalde, Manuel González.

Beade

Formado el padrón de vecinos de este término en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.° de la ley de 2 de Mayo último, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan entablarse las reclamaciones que sean producentes.

Beade Junio 16 de 1889.—El Alcalde, Nicanor Canal.

Trives

El padrón vecinal formado en virtud de lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 2 de Mayo último estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde que tenga cabida este edicto en el *Boletin oficial* para que los interesados puedan aducir las reclamaciones que consideren conducentes, según lo ordena el art. 20 de la ley Municipal.

Puebla de Trives 17 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Pérez.

Junquera de Espadañedo

Á los efectos prevenidos en el artículo 20 de la vigente ley municipal estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia de hoy al 25 del actual y á disposición de cuantos quieran examinarlas las hojas de inscripción facilitadas por los vecinos del distrito para el empadronamiento mandado efectuar por la ley de 2 de Mayo último.

Durante dicho término, se admi-

tirán las reclamaciones que contra los referidos documentos se promuevan.

Junquera de Espadañedo Junio 16 de 1889.—El Alcalde, José Rodríguez.

Merca.

Declaradas desiertas por falta de proposiciones las subastas del arriendo de los arbitrios establecidos por los puestos públicos de la feria y plaza de este pueblo, durante los ejercicios económicos de 1889 á 90 á 1891-92 inclusive, bajo el tipo de 3.000 pesetas, lo mismo que el arriendo del matadero y taberna, anunciadas para este día en el *Boletín oficial* de 7 del corriente, se abren nuevas subastas que tendrán lugar en esta Consistorial ante el Ayuntamienio, de diez á doce del día 23 del corriente, á saber: el de los puestos públicos de la feria y plaza por medio de proposiciones en pliego cerrado papel sello 11.° con rebaja del 25 por 100 del tipo indicado y previo el depósito del 5 por 100 del mismo, con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Terminada la subasta referida, tendrá asimismo lugar, en un sólo acto por pujas á la llana, el arriendo de las casas matadero y taberna de este pueblo conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Merca Junio 16 de 1889.—Clemente do Campo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según acredita la cédula personal que acompaña, se compromete al arriendo de los derechos establecidos por los puestos públicos de la feria y plaza de este pueblo que se celebra los días 26 de cada mes, durante los ejercicios económicos de 1889-90 á 1891-92 inclusives, con arreglo al tipo, tarifa y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por la cantidad de..... pesetas, (en letra) á cuyo efecto se acompaña el documento que expresa la condición 2.ª

(Fecha y firma.)

San Juan Rio

El padrón de vecinos formado por este Ayuntamiento cumpliendo lo que previene la ley de 2 del último Mayo, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo durante todo el año; debiendo advertirse que todos los que se consideren perjudicados por cualquier concepto en dicho documento, deberán presentar en dicha Secretaría las reclamaciones oportunas en el preciso término de de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, que se resolverán sin dilación, pudiendo alzarse los interesados para ante la Comisión provincial en el término legal, pero pasado dicho término no se admitirá la menor reclamación.

Río Junio 16 de 1889.—El Alcalde, Manuel Sabín.

JUZGADOS.

D. Leandro Fernández Miguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que por mi Escribanía se sustanció juicio de menor cuantía, propuesto por el Procuradar don Modesto Rodríguez, representando á Ciprián Salgado Nóvoa de Calvelo de Lamamá, contra Ricardo González de Seiró, sobre pago de cantidad que fué resuelto por la sentencia, cuyo encabezado, parte dispositiva y su pronunciación literalmente dicen:

«En la villa de Allariz á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve. El Sr. D. Julio Martínez Jiméno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes de la una como demandante Ciprián Salgado Nóvoa, vecino de Calvelo, Ayuntamiento de Baños de Molgas, labrador, y de la otra los extrados del Juzgado por rebeldía del demandado Ricardo González Suarez, vecino de Seiró, término municipal de Villar de Barrio, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por Ciprián Salgado Nóvoa, con tra Ricardo González Suarez, sobre reclamación de cantidad; y en su consecuencia condenar como condeno al mencionado Ricardo González á pagar al primero dentro de los cinco días siguientes al en que sea firme esta sentencia, novecientas ochenta pesetas, y los réditos legales de esta á razón del seis por cien anual á contar desde la fecha del emplazamiento. Así por esta mi sentencia que con arreglo al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil se notificará por edictos en que se inserten el encabezado y parte dispositiva de ella y que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando y con expresa condenación de costas al demandado, la pronuncio, mando y firmo.—Julio Martínez Jiméno.—Publicación.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Julio Martínez Jiméno, Juez de primera instancia del partido de Allariz, estando en su audiencia de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Leandro Fernández Miguez.»

Así resulta de los autos originales: y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente que firmo en Allariz á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Leandro Fernández Miguez.

D. José Villorado Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de Ribadavia.

Certifico: que en autos de juicio verbal de faltas que se sustancian en este Juzgado contra Joaquín Vidal Alvarez por uso de arma sin licencia se dictó la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Sr. Meruéndano Arias, Juez municipal. Ribadavia Junio 15 de 1889. Recibido el anterior exhorto que devuelve el señor Juez municipal de Canedo con las diligencias en su virtud practicadas en el día de hoy, que se una á los autos. Inmediatamente á que de las diligencias de su cumplimiento resulta que no ha podido citarse para la audiencia del día 21 del corriente y hora de nueve de su mañana en este Juzgado sito en el arrabal de esta villa, al denunciado Joaquín Vidal Alvarez, por haber variado de domicilio é ignorarse su paradero, cítese á medio de edicto publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia para la audiencia de dicho día y hora. Lo mandó y rubrica dicho señor Juez de que yó Secretario certifico.—Rubricado.—José Villorado. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo mandado expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Ribadavia Junio 15 de 1889.—José Villorado.—Visto bueno: L. Meruéndano.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
Sna Miguel. 15